

Bogotá D.C., 2 de enero de 2018

DCP-XXXX-18

Señor

ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ

Secretario Distrital de Planeación

Alcaldía Mayor de Bogotá

Kra 30 # 25 - 90 Pisos 5 - 8 -13

aortiz@sdp.gov.co

Ciudad

Asunto: Solicitud información.

Respetado señor Ortiz,

El artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 35 de la Ley 1558 de 2012, establece que los Concejos Distritales o Municipales en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 300 de 1996 consagra que los Concejos Distritales o Municipales podrán declarar como recursos turísticos de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse previa solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por otra parte, el numeral 10 del artículo 3 la Ley 1101 de 2006 establece que dentro de los aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, se encuentran los bares y restaurantes turísticos cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución 0347 de 2007 estableció para efectos de lo estipulado en la Ley 1101 de 2006 que dentro de los restaurantes y bares que se consideran turísticos se encuentran aquellos ubicados en las zonas de desarrollo turístico prioritario o en el área de influencia (comprendida dentro del radio de las tres cuadras siguientes al lugar de reconocido interés turístico,

cultural o histórico) de las zonas declaradas como recursos turísticos de utilidad pública.

De conformidad con el artículo 2.2.4.2.1.2 del Decreto 1074 de 2015, la función de recaudo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo radica en cabeza de la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística hoy FONTUR, que en la actualidad es FIDUCOLDEX, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No 137 de 2013, suscrito con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Ahora bien, el artículo 2.2.4.2.2.1 ibídem faculta a la entidad recaudadora para pedir la información que requiera en aras de realizar el efectivo recaudo de la Contribución y ejercer el control necesario para obtener el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes.

En la actualidad, en esta Dirección se encuentra en curso una solicitud de información del Grupo 5G S.A.S identificado con número de NIT. 830.507.165 operador del establecimiento de comercio Restaurante la Juguetería ubicado en la Avenida 19 N° 147 – 30 en la ciudad de Bogotá, por lo que se requiere establecer si el mencionado restaurante se encuentra ubicado en un sitio de interés turístico.

En consecuencia, y en virtud del principio de colaboración de las entidades, así como lo consagrado en el artículo 14 del Decreto Ley 019 de 2012 y artículo 3 del Decreto 235 de 2010, de manera atenta, solicito lo siguiente:

- Informar si en la ciudad de Bogotá se han declarado zonas como recursos turísticos de utilidad pública, sus correspondientes nombres y ubicaciones.
- Informar si conforme al Plan de Ordenamiento Territorial la dirección Avenida 19 N° 147 – 30 se encuentra ubicada dentro de un sector turístico de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

ALEXANDRA OYUELA MANCERA
Directora de Contribución Parafiscal

Elaboró: Diana Fernanda Moreno